

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520170032000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Roxana del Carmen Rincón Betancourt y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario a la Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S. Nit. 8305077188 y a la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (integrado por las sociedades Médicos Asociados S.A. Nit 8600661912, Colombiana de Salud S.A. Nit. 830028288-7, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud Nit. 8000061506 y Servimédicos)

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la Asociación de Jóvenes Indígenas WAYUU-AJIWA fundamentó el recurso, así:

“

I. EXPRESIÓN RAZONES FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 su despacho dispuso la vinculación de mi representada como litisconsorte necesario; anticipando que mi representada no fue convocada a conciliación civil o administrativa como requisito de procedibilidad. (An. 161 CPACA y No. 7 del An. 90 del CGP).

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a mi representada el día 26 de abril de 2023, surtiéndose el trámite de dos (2) días, el 27 y 28 de abril iniciando los términos para todos los efectos hasta el día 02 de mayo de 2023, momento en que se tiene por surtida la notificación a Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S., hoy CLINICA MEDICAL S.A.S.

Empero, a través de la vinculación, también se llevó a cabo la notificación del auto ahora recurrido, de fecha 23 de mayo de 2018; posteriormente objeto de nuevo pronunciamiento a través de auto de fecha 20 de marzo de 2020, admisorio de la reforma a la demanda.

La demanda fue radicada el día 18 de diciembre de 2017, según acta de reparto obrante a folio 196 del expediente.

Verificada la copia de la demanda, como de la reforma efectuada a ella, se tiene que los hechos génesis de la acción reparatoria reclamada tuvieron lugar el día 13 de marzo de 2014, siendo la última de fecha de ellos, el día 7 de abril de 2016.

En ese sentido la demanda presentada por la accionante, tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad para el ejercicio de la acción (An. 95 C.G.P.), ello no obsta para que en el presente asunto, no se sostenga la inoperancia de la interrupción de dicho término, pues más que superado se prueba en el proceso. Ni siquiera descontando el plazo de suspensión de término en virtud de la pandemia entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020; ni el lapso de suspensión por el trámite de conciliación prejudicial, tienen la virtualidad para revivir el término fenecido.

Nótese que la aquí vinculada, lo ha sido en un plazo superior a los 2 años previstos por el CPACA, para el ejercicio de la acción; que mi representada no fue convocada a agotar requisito de procedibilidad alguno; más si como se señaló en el auto que ordenó su vinculación (30 de marzo de 2023), concurre como litisconsorte necesario. Fundamental planteamiento, pues a partir de esta decisión, resulta aplicable el aparte final del inciso 4° del Art. 94 del C.G.P., por remisión del Art.

Producto de la notificación y vinculación ordenada a la demandada en este asunto, la misma resulta ajena y superior al plazo máximo de los 2 años, ante la inoperancia de la interrupción, consumándose la caducidad, y en su lugar ni siquiera se avenía como procedente la vinculación de mi representada.

II. PETICIÓN

PRIMERA.- *Se REPONGA para REVOCAR las decisiones contenidas en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó vincular a la demandada CLINICA MEDICAL S.A.S., para en su lugar rechazar la demanda por caducidad de la acción.*

SEGUNDA.- *De negarse el recurso horizontal, formulo recurso subsidiario de apelación de las decisiones”.*

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en los Docs.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Nos. 35 y 36 del expediente digital, del cual se corrió traslado por secretaría de este Despacho a las partes el 16 de junio de 2023, como se evidencia en el Doc. No.048. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada se ha de revocar, como quiera que al momento de vincularse a la demanda como litisconsorte necesario ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad

Conforme a lo expuesto, el Consejo de Estado, frente al fenómeno jurídico de la caducidad en materia de vinculación de terceros unifico el criterio de cómputo de términos, indicado²:

“[L]a jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...) tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada (...) la presentación de ciertas pretensiones no interrumpe el término de caducidad objetivamente establecido que se computa hasta su finalización, de manera que el hecho de que un demandante manifieste ciertas solicitudes en tiempo no lo posibilita a que posteriormente, cuando caduque su derecho de acción, manifieste otras peticiones sobre las cuales guardó silencio durante el interregno en el que ese derecho le estaba habilitado, de lo que se sigue que el requisito de caducidad de la acción deba verificarse tanto al momento de presentación de la demanda como al instante en el que la misma se adicione, sin importar que se intenten agregar nuevos demandantes, demandados u objetos de discusión”

Ahora bien, frente a la vinculación de litisconsorte necesario la referida Corporación ha establecido que los términos de caducidad se deben seguir bajo los criterios de la sentencia antes indicada, como se pasa a describir³:

2) Declarará la caducidad de la acción respecto de la vinculación de la Fiscalía General de la Nación toda vez que fue llamada de manera oficiosa por el tribunal de primera instancia cuando ya había operado la caducidad de la acción.

a) En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 25 de mayo de 2016, expediente 40.077, MP Danilo Rojas Betancourth. directa y esencial el derecho constitucional y fundamental del debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica

³ República de Colombia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B Bogotá DC, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023). Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez Radicación: 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612) Demandantes: Luis Efrén Leytón Cruz y Otros Demandados: Nación – Rama Judicial Otro Acción: Reparación Directa Asunto: Apelación de Sentencia – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia por Mora Judicial

jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal.

b) En el caso objeto de análisis, la decisión que declaró la prescripción de la acción penal quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2012, mientras que en auto del 21 de enero de 2015 se dispuso la vinculación oficiosa de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

d) La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 25 de mayo de 2016, expediente 40.077, MP Danilo Rojas Betancourth. directa y esencial el derecho constitucional y fundamental del debido proceso y los principio de legalidad y seguridad jurídica), señaló que cuando la parte actora modifica la demanda y presenta nuevos demandantes o adiciona accionadas respecto de estos todavía no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción y, si bien la sentencia no se refirió a la vinculación oficiosa por parte del juez, para esta Sala es claro que debe aplicarse la misma regla por cuanto, en una y otra de esas situaciones, lo que se pretende es endilgar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, lo cual exige, para su viabilidad, indiscutiblemente, que para el momento en que se ejerce el medio de control jurisdiccional a través del cual se busca ese propósito, ya sea por iniciativa propia de la parta actora o por activación oficiosa o extensiva del juez del proceso en uso de los poderes legales que le asisten, que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por estar comprometidos en ello de manera" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las circunstancias que rodean el asunto objeto de debate judicial se encuentran en hechos sucesivos siendo el último el 7 de abril de 2016, por lo que al momento de ordenarse la vinculación del hoy recurrente como de los demás vinculados, se encontraba más que fenecidos los términos contemplados en el literal i numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, le asiste razón al recurrente, por lo que resulta procedente revocar la decisión emitida en auto del 30 de marzo de 2023 que vinculó a Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S. Nit. 8305077188 y a la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (integrado por las sociedades Médicos Asociados S.A. Nit 8600661912, Colombiana de Salud S.A. Nit. 830028288-7, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud Nit. 8000061506 y Servimédicos), y, en consecuencia, se ordenará la desvinculación del proceso.

Por otra parte, resulta necesario hacer pronunciamiento acerca de la sustitución de poder allegada al proceso. En efecto, se evidencia sustitución otorgada a Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra, apoderada de la parte demandante (Doc. 53 y 54 Exp. Digital. Por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 30 de marzo de 2023 en la que fue vinculada la Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S. Nit. 8305077188 y la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (integrado por las sociedades Médicos Asociados S.A. Nit 8600661912, Colombiana de Salud S.A. Nit. 830028288-7, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud Nit. 8000061506 y Servimédicos), como litisconsorcio necesario. En consecuencia, **DESVINCULAR** a dicha Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S. Nit. 8305077188 y a la Unión Temporal Medicol Salud 2012 de este proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos de la sustitución allegada, a la abogada Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes

Parte demandante:

notificaciones@ryvabogados.com; marcelaramirezsu@hotmail.com;
vanessavalentierra@yahoo.es

Parte demandada: -Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

-Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S.":
franckavila@gmail.com; gerenciaservimedicos@hotmail.com; servimedicos@hotmail.com;
oficinajuridica.servimedicos@gmail.com;

EMCOSALUD:

asistente.secretaria.general@emcosalud.com emcosalud@emcosalud.com

COLOMBIANA DE SALUD S.A:

notificacioncolombianacds@gmail.com

Clínica Medical S.A.S:

jurídica.medical@gmail.com y iban.olaya@olayacampos.com

Servimedicos:

gerenciaservimedicos@hotmail.com

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE MARZO DE 2024.**

⁴ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10324e1e7b17bab3a42c9a47c5f8351024ba860d30580078809c09274a959482**

Documento generado en 08/03/2024 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>